Trelew, 8 de septiembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 4> S.R.L. c/ <Persona 5> S.A. y Otro s/ Cumplimiento de Contrato - Cobro de Pesos"* (Expte. N° 71 año 2025 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el replanteo de prueba formulado por la parte actora, mediante el punto *"3."* del ID 1974518 (04/07/2025); el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 1380762 (16/02/2024), concedido con efecto diferido el 23/02/2024; y el desistimiento del recurso de apelación deducido por <Persona 5> S.A., formulado mediante el ID 1959523 (24/06/2025).

Y CONSIDERANDO:

I. a) Que en el punto *"3."* del escrito de expresión de agravios -ID 1974518 (04/07/2025)- la parte actora recurrente solicitó que, en caso de *"revocarse la sentencia apelada"* (sic), se ordene la realización del punto pericial que había sido denegado en el auto de apertura a prueba, referido a la determinación del precio de los áridos adeudados.

Fundamenta su pedido en la necesidad de establecer dicho precio conforme a valores corrientes de mercado, de acuerdo con lo dispuesto por el *"art. 1354 CC"*. Asimismo, argumenta que, si no se considera acreditado el precio, o no se toma como referencia el valor indicado en el correo electrónico intercambiado entre las partes y presentado como prueba, resulta indispensable contar con la pericia solicitada, a fin de determinar el monto adeudado con base en parámetros objetivos y actualizados del mercado.

Subsidiariamente, solicita que el precio de la prestación se determine en la etapa de ejecución de sentencia.

I. b) El replanteo de la prueba en la Alzada que autoriza el inc. 2º del art. 263 del C.P.C.C., además de ser fundado, debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.

Este instituto procesal es procedente para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba en forma arbitraria, errónea o injustificada.

La petición en los términos previstos por el inc. 2º del art. 263 del C.P.C.C. no sólo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada y en la medida en que ello puede colaborar con la modificación del fallo de la instancia de origen (conf. Rivas, Adolfo Armando, *"Tratado de los Recursos Ordinarios"*, Ed. Ábaco, Buenos Aires. 1991, t. 2, pág. 516).-

Bajo tales premisas, se advierte que no se configura el supuesto previsto en los incisos 2 y 5 del art. 263 del CPCC, ya que la parte actora en el punto *"3."* de su escrito de expresión de

agravios no efectuó una crítica concreta y razonada de la resolución mediante la que se denegó el punto de pericia cuya producción ahora se pretende en la alzada.

Por el contrario, en el escrito de expresión de agravios, se limita a mencionar los motivos por los cuales, a su entender, en caso de *"revocarse la sentencia"* la producción de la prueba pretendida resulta de utilidad, sin indicar por qué la resolución que la denegó es arbitraria, errónea o injustificada.

Esta Sala tiene dicho que el replanteo de prueba en la Alzada no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (conf. esta Sala, SIL Nº 32/2008, con cita de la Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, *"<Persona 1> y otros c/ <Persona 2> y otros s/ Despido"*, en JUBA, sum. Q0002671).-

Es que, la carga de la prueba es un imperativo del propio interés de cada litigante. Es la conducta impuesta a los litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos, y crea una situación jurídica personal consistente en el gravamen de no prestar creencia a las afirmaciones que era menester probar y no se probaron (Couture, *"Fundamentos del derecho procesal civil"*, Julio César Faría, Editor, págs. 198/199, ap. 153).-

Por todos los fundamentos mencionados precedentemente, el pedido de producción de prueba ante esta alzada no se ajusta a lo normado por el art. 263 del C.P.C.C., por lo que deviene improcedente.

En cuanto al planteo formulado en subsidio, deberá ser analizado por el magistrado de primera instancia en la etapa respectiva.

II. En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, mediante ID 1380762 (16/02/2024), el cual fue concedido con efecto diferido el 23/02/2024, se advierte que el 17/06/2025 las presentes actuaciones fueron puestas en Secretaría de esta Alzada por el plazo de 10 días, conforme lo previsto en los arts. 262 y 263 del CPCC. Notificada la parte apelante el 18/06/2025, según consta en el Sistema Libra, y no habiendo fundado el recurso dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde dicha notificación, corresponde declarar la deserción del mismo.

III. Finalmente, corresponde tener por desistido a <Persona 5> S.A. del recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1775984 (30/12/2024), contra la Sentencia Definitiva N° 64/2024 (26/12/2024), concedido libremente el 04/02/2025; ello en función de lo manifestado por la parte apelante mediante el ID 1959523 (24/06/2025)

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **RECHAZAR** el pedido de producción de prueba solicitado por la parte actora en el punto *"3."* del escrito de expresión de agravios -ID 1974518 (04/07/2025)-.

II) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 1380762 (16/02/2024), concedido con efecto diferido el 23/02/2024.

III) **TENER POR DESISTIDO** a <Persona 5> S.A. del recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1775984 (30/12/2024), contra la Sentencia Definitiva N° 64/2024 (26/12/2024), concedido libremente el 04/02/2025.

IV) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala, al haberse aceptado la renuncia del Dr. Aldo Luis De Cunto, a partir del 01 de agosto de 2025, mediante Resolución Administrativa General Nro. 5509/2025, del 18 de junio de 2025, a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

V) **REGÍSTRESE**, notifíquese y continúen los autos según su estado.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZA DE CÁMARAPRESIDENTE SUBROGANTE

REGISTRADA BAJO EL N° ____24____ /2025 -SIC- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA